

Ley N° 2000-84 de 24 de agosto de 2000, de patentes de invención¹

ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
Capítulo primero: Inventiones patentables	1 - 6
Capítulo II: Derecho a la patente	
Sección 1: Disposiciones generales	7 - 8
Sección 2: Inventiones de los empleados	9 - 18
Capítulo III: Solicitud de patente	19
Sección 1: Presentación de la solicitud	20 - 28
Sección 2: Examen de la solicitud	29 - 31
Sección 3: Retiro de la solicitud	32
Capítulo IV: Concesión de la patente.....	33 - 38
Capítulo V: Recursos.....	39 - 45
Capítulo VI: Derechos y obligaciones derivados de la patente	
Sección 1: Derechos derivados de la patente	46 - 50
Sección 2: Obligaciones derivadas de la patente	51 - 53
Capítulo VII: Renuncia, nulidad y caducidad	
Sección 1: Renuncia	54
Sección 2: Nulidad.....	55 - 59
Sección 3: Caducidad	60 - 61
Capítulo VIII: Transferencia, cesión y embargo de los derechos	62
Capítulo IX: Licencias contractuales	63 - 68
Capítulo X: Licencias obligatorias	69 - 77
Capítulo XI: Licencias de oficio	78 - 81
Capítulo XII: Infracción y sanciones.....	82 - 90
Capítulo XIII: Medidas en frontera	91 - 99
Capítulo XIV: Disposiciones varias.....	100 - 103

En nombre del pueblo,

y tras su adopción por la Cámara de Diputados,

el Presidente de la República promulga la siguiente ley:

Capítulo primero **Inventiones patentables**

1. Cualquier invención de un producto o de un procedimiento de fabricación puede estar protegida por un título, denominado patente de invención, que concede el Organismo nacional de propiedad industrial con arreglo a los requisitos determinados por la presente Ley.

2. Se concede la patente a las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

No se consideran invenciones en el sentido del primer párrafo del presente Artículo, especialmente:

- a) las creaciones puramente ornamentales;
- b) los descubrimientos y las teorías científicas, así como los métodos matemáticos;
- c) los planes, principios o métodos destinados a ser utilizados:
 - en el ejercicio de actividades exclusivamente intelectuales,
 - en el juego,
 - en el ámbito de las actividades económicas,
 - en la informática.

d) los métodos de tratamiento terapéutico y quirúrgico del cuerpo humano o animal y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.

Estas disposiciones no se aplican a los preparados y especialmente a los productos y composiciones utilizados a los fines de la aplicación de uno de esos métodos.

- e) las presentaciones de informaciones;
- f) cualquier clase de sustancia viva existente en la naturaleza.

Las excepciones de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo relativas a la patentabilidad de los elementos enumerados no se aplican más que a dichos elementos considerados como tales.

3. No se concede la patente a:

- las variedades vegetales, las razas animales o los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales. No obstante, esta disposición no se aplicará a los procedimientos biológicos de tipo médico y a los productos obtenidos por esos procedimientos;
- las invenciones cuya publicación o puesta en práctica sean contrarias a las buenas costumbres, al orden público, a la salud pública o a la protección del medio ambiente.

No se considera como tal la puesta en práctica de la patente por el simple hecho de estar limitada por una disposición legal o reglamentaria.

4. Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

Se entenderá por estado de la técnica todo lo que se haya puesto a disposición del público con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o a la fecha de prioridad reivindicada válidamente para esta solicitud, mediante una descripción escrita u oral, una utilización o de cualquier otra manera.

El estado de la técnica comprende igualmente el contenido de las solicitudes de patentes tunecinas cuya fecha de presentación o, cuando proceda, de prioridad sea anterior a la fecha de la solicitud de patente mencionada en el párrafo 2 del presente Artículo, y que no haya sido publicada sino en esa fecha o en una fecha posterior.

Para la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, no se tiene en consideración una divulgación de la invención si ha sobrevenido en los 12 meses anteriores a

la fecha de presentación o, cuando proceda, la fecha de prioridad de la solicitud de patente y si se ha derivado directa o indirectamente de un abuso evidente para con el solicitante o su antecesor en derecho.

5. Se considera que una invención implica una actividad inventiva si a juicio de un experto en la materia no es evidente, en comparación con el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando proceda, a la fecha de prioridad reivindicada válidamente para la mencionada solicitud.

El estado de la técnica es considerado en su conjunto, incluidos no solamente los elementos independientes del estado de la técnica o las partes de estos elementos consideradas por separado, sino también las combinaciones de dichos elementos o partes de elementos cuando esas combinaciones sean evidentes para un experto en la materia.

6. Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su materia pueda fabricarse o utilizarse en cualquier tipo de industria o en la agricultura.

Capítulo II **Derecho a la patente**

Sección 1 *Disposiciones generales*

7. El derecho a la patente de invención en el sentido del primer Artículo de la presente Ley pertenece al inventor o a sus causahabientes. En el procedimiento que ha de seguirse ante el Organismo nacional de propiedad industrial, se considerará que quien presenta la solicitud de patente tiene derecho a la patente.

Cuando varias personas, hayan realizado independientemente la misma invención, el derecho a la patente pertenece a la primera que haya presentado la solicitud.

Cuando varias personas hayan realizado colectivamente una invención, el derecho a la patente pertenece en común a todas ellas.

8. Si ha sido solicitada una patente para una invención sustraída al inventor o a sus causahabientes o en violación de una obligación legal o convencional, el perjudicado podrá reivindicar ante el tribunal competente la titularidad de la solicitud de la patente o de la patente concedida.

La acción reivindicatoria prevista en el párrafo anterior prescribe en un plazo de tres años contados a partir de la publicación del anuncio de concesión de la patente. No obstante, si se prueba la mala fe del titular de la patente en el momento de la concesión o de la adquisición de la patente, el plazo será de tres años contados a partir de la expiración de la patente tal y como se contempla en los Artículos 36 y 60 de la presente Ley.

Sección 2 *Invenciones de los empleados*

9. En el sentido de la presente Ley, se entenderá por:

- empleado: los agentes del sector privado y los agentes del sector público;
- empleador: el Estado, las colectividades locales, los establecimientos y las empresas públicas y cualquier establecimiento de derecho privado.

10. Pertenece al empleador la invención realizada en el marco de una relación de trabajo por un empleado obligado por sus funciones efectivas a ejercer una actividad inventiva, los estudios y las investigaciones que le sean confiados expresamente.

Pertenece al empleado la invención realizada en el ámbito de actividad del empleador por un empleado que no esté obligado por su trabajo a ejercer una actividad inventiva, gracias a la utilización de datos o medios que le sean accesibles debido a su empleo, salvo en el caso en que el empleador le notifique su interés con respecto a la invención de conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la presente Ley.

11. El empleado autor de una invención en el sentido del Artículo 10 de la presente Ley efectuará inmediatamente una declaración al empleador de conformidad con las disposiciones de los Artículos 12 y 16 de la presente Ley.

En caso de que haya varios inventores, todos o algunos de ellos podrán efectuar una declaración conjunta.

12. Esta declaración contendrá sobre todo las informaciones relativas a:

- el objeto de la invención así como las aplicaciones previstas,
- las circunstancias de realización de la invención.

La declaración irá acompañada de una descripción de la invención. En esta descripción se expondrá:

- el problema que se ha planteado el empleado teniendo en cuenta, cuando proceda, el estado de la técnica;
- la solución a la que ha llegado;
- el modo de realización de la invención, acompañado, cuando proceda, de dibujos.

13. Si el empleador efectúa la declaración de interés de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 de la presente Ley, se considerará que el derecho a la patente le ha pertenecido desde su origen. El empleado inventor tiene derecho a una compensación equitativa, teniendo en cuenta el valor económico de la invención y cualquier beneficio derivado de su explotación en provecho del empleador. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes sobre el importe de la compensación, el tribunal competente fijará dicha cantidad.

Toda disposición contractual menos favorable al empleado inventor que las disposiciones del presente Artículo es nula y sin valor.

El plazo de que dispone el empleador para reivindicar el derecho de atribución de la invención es de cuatro meses, salvo que las partes acuerden otra cosa. Todo acuerdo debe figurar por escrito y estar hecho después de la declaración.

14. Si la declaración del empleado no está en conformidad con las disposiciones del Artículo 12 de la presente Ley, el empleador notificará al interesado las informaciones que deben ser completadas.

Esta notificación se efectuará en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la declaración del empleado. A falta de ello, la declaración se considerará aceptada.

15. El plazo de que dispone el empleador para reivindicar el derecho de atribución de la invención previsto en el Artículo 13 de la presente Ley comienza a contar a partir de la fecha de recepción por el empleador de la declaración de la invención que contenga las informaciones previstas en el Artículo 12 de la presente Ley o, en caso de solicitud justificada de informaciones complementarias, de la fecha en que haya sido completada la declaración.

La reivindicación del derecho de atribución de la invención se efectúa mediante el envío al empleado de una notificación en la que se especifique la naturaleza y el alcance de los derechos que tiene intención de reservarse el empleador.

16. Toda declaración o notificación procedente del empleado o del empleador se efectuará mediante carta certificada con acuse de recibo o cualquier otro medio que permita acreditar que ha sido recibida por la otra parte.

Los plazos relativos a cualquier declaración o notificación procedente del empleador o del empleado quedan suspendidos por el inicio de una acción relativa a la regularidad de la declaración.

Los plazos vuelven a computarse a partir de la fecha de notificación de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

17. El empleado y el empleador deben comunicarse todas las informaciones útiles sobre la invención en cuestión. Asimismo, deben abstenerse de efectuar cualquier divulgación de naturaleza tal que comprometa en todo o en parte el ejercicio de los derechos otorgados por la presente Ley.

18. En caso de litigio, el empleado y el empleador se abstendrán de efectuar cualquier divulgación de la invención en tanto en cuanto no haya sido resuelto este contencioso.

Si una de las partes, a los fines de conservar sus derechos, presenta una solicitud de patente de invención, notificará inmediatamente una copia de los documentos presentados a la otra parte.

Capítulo III

Solicitud de patente

19. La solicitud de patente será presentada en las formas y condiciones previstas en el presente Capítulo.

Sección I

Presentación de la solicitud

20. Toda solicitud dirigida a la obtención de una patente de invención debe ser presentada ante el Organismo nacional de propiedad industrial.

Si el solicitante está representado por un mandatario, debe adjuntarse a la demanda un poder establecido mediante escritura privada.

El solicitante domiciliado en el extranjero debe designar un mandatario establecido en Túnez.

El poder del mandatario debe especificar el alcance del mandato. Salvo estipulación en contrario, este poder se extiende a todos los actos que afecten a la patente, incluidas las

notificaciones previstas por la presente Ley, excepto en los casos de retiro o de renuncia que necesiten un poder especial.

En caso de que existan varios solicitantes de una misma solicitud, debe designarse un mandatario común.

21. La solicitud debe incluir:

- una petición,
- una descripción de la invención en dos ejemplares,
- una o varias reivindicaciones en dos ejemplares, señalando el o los elementos de la novedad en dicha invención,
- uno o varios dibujos en caso de que sean necesarios para comprender la descripción,
- un resumen descriptivo de la invención.

En la petición debe figurar el título de la invención, el nombre y apellido del solicitante y su dirección, y el nombre y apellido del inventor, y cuando proceda, el nombre, apellido y dirección del mandatario.

La descripción de la invención debe ser suficientemente clara y completa de manera que pueda ser realizada por un experto en la materia del ámbito correspondiente de la tecnología.

Las reivindicaciones deben basarse en la descripción e indicar el alcance de la protección solicitada por la patente.

En el resumen descriptivo deben figurar los principales elementos técnicos de la invención. El resumen se utilizará exclusivamente a los fines de información técnica.

22. La solicitud debe ser presentada por escrito en uno de los tres idiomas siguientes: árabe, francés o inglés.

La solicitud está sujeta al pago de una suma cuyo importe quedará fijado por decreto.

23. Una solicitud de patente sólo puede referirse a una única invención o a varias invenciones vinculadas entre sí de manera que formen un único concepto inventivo general.

24. El solicitante que desee hacer valer la prioridad de una solicitud presentada anteriormente en un país extranjero miembro de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio está obligado a acompañar su solicitud de una declaración escrita, indicando la fecha de presentación, el país en el que ha sido efectuada y el nombre y apellidos del solicitante, y a pagar la tasa de prioridad cuyo importe quedará fijado por decreto.

So pena de caducidad del derecho de prioridad, el solicitante está igualmente obligado a presentar en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, una copia de la solicitud anterior certificada conforme al original por el organismo nacional de propiedad industrial del país en el que haya sido presentada dicha solicitud, acompañada de su traducción al idioma en que haya sido presentada la solicitud mencionada en el Artículo 22 de la presente Ley.

A petición del Organismo nacional de propiedad industrial, el solicitante está obligado a facilitarle cualquier documento relacionado con la solicitud anterior y, cuando proceda, cualquier solicitud presentada en otro país. Se trata especialmente de los documentos siguientes:

— una copia de cualquier documento recibido por el solicitante en relación con los resultados de las investigaciones o exámenes efectuados en relación con la solicitud y en el que sean mencionadas publicaciones u otros documentos en los que se establezca el estado de la técnica;

— una copia de cualquier solicitud distinta de la solicitud anterior que haga referencia a la misma invención o esencialmente a la misma invención para la que se reivindique la prioridad;

— una copia de cualquier decisión definitiva en la que se rechace la solicitud.

Pueden reivindicarse prioridades múltiples para una solicitud de patente, aunque procedan de países distintos. Cuando proceda, podrán reivindicarse prioridades múltiples para una misma reivindicación. En los dos casos, los plazos que tienen como punto de partida la fecha de prioridad son calculados a partir de la fecha de prioridad más antigua.

Cuando se reivindique una o varias prioridades para la solicitud de patente, el derecho de patente solamente amparará los elementos de la solicitud cuya prioridad sea reivindicada.

Si determinados elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuran entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud anterior, bastará que se divulguen de una manera precisa en el conjunto de documentos de la solicitud anterior para que pueda ser otorgada la prioridad.

25. La fecha de presentación de la solicitud de patente es aquella en que el solicitante haya presentado la solicitud de conformidad con las disposiciones de los Artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley.

El Organismo nacional de propiedad industrial denegará la solicitud si constata que en el momento de presentación de la solicitud, no satisfacía los requisitos previstos en los Artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley.

26. El solicitante puede modificar la solicitud hasta su publicación, incluso formulando nuevas reivindicaciones, a condición de que no vayan más allá de la divulgación efectuada en la solicitud inicial.

Cualquier modificación de una reivindicación está sujeta al pago de una suma cuyo importe quedará fijado por decreto.

27. El solicitante puede efectuar la división de la solicitud hasta su publicación, a condición de no ir más allá de la divulgación efectuada en la divulgación inicial.

Cada solicitud divisional es considerada de manera independiente pero se seguirá beneficiando de la fecha de presentación de la solicitud inicial y, cuando proceda, de la fecha de prioridad reivindicada para ella.

La solicitud divisional debe ser presentada en las formas y condiciones previstas en los Artículos 20 y 21 de la presente Ley. Dicha solicitud dará lugar al pago de las sumas previstas en el párrafo 2 del Artículo 22 de la presente Ley.

28. Previa petición justificada, el solicitante puede solicitar la rectificación de las faltas de expresión o de transcripción así como de los errores detectados en los documentos presentados, hasta la fecha de concesión de la patente.

Si la petición hace referencia a la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, la rectificación únicamente es aceptada si resulta evidente que es el único texto o trazado que podía tener previsto el solicitante.

La petición debe presentarse por escrito e incluir el texto de las modificaciones propuestas. Únicamente será válida si va acompañada de la justificación del pago de una suma cuyo importe quedará fijado por decreto.

Sección 2

Examen de la solicitud

29. El Organismo nacional de propiedad industrial examina si, en cuanto a la forma, la solicitud se halla en conformidad con las disposiciones de los Artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley.

El Organismo nacional de propiedad industrial rechazará la solicitud de patente si constata que no han sido respetadas las disposiciones previstas en el primer párrafo del presente Artículo, después de haber invitado al solicitante a corregir las deficiencias en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que le hayan sido notificadas.

Toda decisión de rechazo debe estar fundamentada y ser notificada al solicitante o a su mandatario mediante carta certificada con acuse de recibo.

30. El Organismo nacional de propiedad industrial verifica si, en cuanto al contenido:

— lo que se reivindica no está excluido expresamente de las invenciones patentables en virtud del párrafo 2 del Artículo 2 y del Artículo 3 de la presente Ley;

— lo que se reivindica corresponde a la definición prevista en el Artículo 6 de la presente Ley;

— la descripción satisface los requisitos previstos en el párrafo 3 del Artículo 21 de la presente Ley;

— las reivindicaciones satisfacen los requisitos previstos en el párrafo 4 del Artículo 21 de la presente Ley;

— la solicitud satisface los requisitos previstos en el Artículo 23 de la presente Ley;

— la solicitud divisional no va más allá de la divulgación efectuada en la solicitud inicial;

— se han suministrado todos los documentos exigidos en virtud del párrafo 3 del Artículo 24 de la presente Ley.

Si el Organismo nacional de propiedad industrial estima que no se han cumplido las condiciones mencionadas en el primer párrafo del presente Artículo, lo notificará al solicitante o a su mandatario y le invitará a modificar su solicitud o a formular observaciones en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido efectuada la notificación.

Si en el transcurso de este plazo el solicitante regulariza la solicitud de conformidad con la notificación del Organismo nacional de propiedad industrial, volverá a examinarse la solicitud previo pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto. En caso contrario, el Organismo nacional de propiedad industrial rechazará la solicitud.

Si después de las observaciones formuladas o de las modificaciones introducidas por el solicitante en virtud del párrafo 2 del presente Artículo, el Organismo nacional de propiedad industrial estima que han sido satisfechas las condiciones mencionadas en el primer párrafo, se mantendrá la solicitud. En caso contrario, el Organismo nacional de propiedad industrial lo notificará al solicitante y le invitará a satisfacer las condiciones mencionadas en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido efectuada la notificación.

Si al expirar el plazo fijado, el Organismo nacional de propiedad industrial estima que no han sido satisfechas dichas condiciones, rechazará la solicitud.

La decisión de rechazo debe estar fundamentada y ser notificada por escrito al solicitante o a su mandatario mediante carta certificada con acuse de recibo.

31. Si la solicitud se halla en conformidad con las disposiciones de la presente Sección, se publicará una mención de su presentación en el boletín oficial del Organismo nacional de propiedad industrial en un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de presentación.

Sección 3 *Retiro de la solicitud*

32. La solicitud de patente puede ser retirada en todo momento, antes de la concesión de la patente, mediante una declaración escrita. El retiro está sujeto al pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

La declaración de retiro sólo puede referirse a una única solicitud y debe ser formulada por el solicitante o por su mandatario. A la declaración del mandatario debe adjuntarse un poder especial de retiro.

Si la solicitud de patente ha sido presentada en nombre de varias personas, el retiro puede efectuarse únicamente si lo solicita el conjunto de esas personas o un mandatario común.

Si en el Registro Nacional de Patentes previsto en el Artículo 37 de la presente Ley se han inscrito derechos de prenda o de licencia, la declaración de retiro sólo será aceptable si va acompañada del consentimiento por escrito de los titulares de esos derechos.

Si la solicitud ha sido retirada después de su publicación en el boletín oficial del Organismo nacional de propiedad industrial, el retiro será inscrito de oficio en el Registro Nacional de Patentes.

En todos los casos de retiro de la demanda, el Organismo nacional de propiedad industrial conservará un ejemplar de la misma.

Capítulo IV **Concesión de la patente**

33. La patente es concedida en nombre del solicitante o solicitantes por decisión del representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial si, en los dos meses contados a partir de la publicación mencionada en el Artículo 31 de la presente Ley, no ha sido interpuesta ninguna acción en el sentido del Artículo 34 de la presente Ley.

La concesión de la patente es notificada al titular o a su mandatario. La patente queda inscrita en el Registro Nacional de Patentes y publicada en el boletín oficial del Organismo nacional de propiedad industrial.

La fecha de concesión de la patente es la de su firma. La patente concedida surte efecto en la fecha de presentación de la solicitud.

34. El procedimiento de concesión de la patente queda suspendido en caso de que una persona justifique ante el Organismo nacional de propiedad industrial, dentro de los dos meses siguientes a la publicación mencionada en el Artículo 31 de la presente Ley, que ha interpuesto una acción judicial ante un tribunal competente impugnando la patentabilidad de la solicitud en el sentido de los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ley o reivindicando la propiedad de dicha solicitud.

El procedimiento de concesión de la patente se reanudará en cuanto la decisión de la jurisdicción competente haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

No obstante, en el caso de una acción de reivindicación de titularidad de la solicitud, el procedimiento de concesión de la patente podrá reanudarse en todo momento con el consentimiento escrito de la persona que haya interpuesto dicha acción. Este consentimiento es irrevocable.

A partir del día en que una persona haya justificado que ha interpuesto una acción judicial, el solicitante únicamente podrá retirar la solicitud de patente en caso de acuerdo entre las dos partes.

La suspensión y la reanudación del procedimiento de concesión de la patente quedan inscritas en el Registro Nacional de Patentes.

Al final de una acción de reivindicación de titularidad de la solicitud objeto de la invención, el titular de la solicitud será la persona designada por el tribunal.

35. Las patentes son concedidas a los solicitantes por su cuenta y riesgo y sin la garantía del Estado en cuanto a la realidad, la novedad y el mérito de la invención, así como a la exactitud de la descripción.

36. La duración de la protección de la patente de invención es de 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

37. El Organismo nacional de propiedad industrial mantendrá un registro denominado “Registro Nacional de Patentes”. Las modalidades del Registro así como las modalidades de inscripción en el mismo serán fijadas por decreto.

En este Registro estarán inscritas todas las solicitudes de patentes, las patentes, así como todos los actos que guarden relación con ellas. No podrá efectuarse ninguna inscripción en el Registro Nacional de Patentes antes de la publicación de la presentación de la solicitud de patente.

En caso de que una solicitud de patente no satisfaga los requisitos de inscripción, el Organismo nacional de propiedad industrial enviará al solicitante o a su mandatario una notificación exponiendo los motivos del incumplimiento mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante cualquier otro medio que permita acreditar por escrito que la notificación ha sido enviada por el remitente.

El Organismo nacional de propiedad industrial otorgará al solicitante un plazo de un mes para regularizar su solicitud o formular observaciones. Este plazo comienza a contar a partir de la fecha de notificación.

En caso de que no se regularice la solicitud ni se formulen observaciones, la solicitud será rechazada mediante decisión del representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial.

Las solicitudes de inscripción en el Registro están sometidas al pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

Cualquier persona puede consultar el Registro Nacional de Patentes y obtener asimismo extractos de este Registro, previo pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

38. Cualquier persona tiene derecho a acceder al expediente relativo a una patente o a un expediente relativo a una solicitud de patente y puede obtener una copia del mismo, previo pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

No obstante, únicamente podrá efectuarse la consulta u obtención de una copia de una solicitud de patente no publicada con la autorización escrita y debidamente firmada del solicitante de la patente o de su mandatario.

Capítulo V **Recursos**

39. Se ventilarán ante los tribunales competentes los recursos interpuestos contra las decisiones del representante jurídico del Organismo nacional de propiedad industrial en materia de concesión o de rechazo de patentes de invención.

40. El plazo para interponer un recurso judicial contra las decisiones mencionadas en el Artículo 39 de la presente Ley es de un mes contado a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada.

41. El recurso se interpone mediante un escrito de demanda presentado por escrito o enviado a la secretaría del tribunal competente.

Bajo pena de inadmisibilidad, en la demanda se indicará lo siguiente:

- si el recurrente es una persona física: su nombre, apellido, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- si el recurrente es una persona jurídica: su naturaleza jurídica, denominación, sede social y la identidad de su representante legal;
- la fecha y el objeto de la decisión impugnada;
- el nombre, el apellido y la dirección del titular de la patente o del titular de la solicitud, en caso de que el recurrente no goce de esas atribuciones.

Se adjuntará a la demanda una copia de la decisión impugnada.

Si en la demanda no se exponen los medios invocados, el recurrente deberá exponerlos en un escrito presentado en la secretaría del tribunal, al menos siete días antes de la primera audiencia, bajo pena de inadmisibilidad.

42. El recurrente transmitirá al Organismo nacional de propiedad industrial una copia de la demanda, así como, cuando proceda, una copia del escrito posterior en el que se expongan los medios invocados, por conducto de un oficial de justicia.

En el plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la copia de la demanda, el Organismo nacional de propiedad industrial transmitirá a la secretaría del tribunal el expediente correspondiente a la decisión impugnada.

43. Si el recurso lo interpone una persona distinta del titular de la patente o el titular de la solicitud, este último será convocado por el recurrente por conducto de un oficial de justicia.

44. El recurrente puede hacerse representar ante el tribunal por un mandatario.

45. La decisión del tribunal será notificada a las demás partes por la parte más diligente.

Capítulo VI **Derechos y obligaciones derivados de la patente**

Sección I *Derechos derivados de la patente*

46. La patente otorga a su titular o a sus causahabientes un derecho exclusivo de explotación.

Queda prohibido cualquier acto realizado por terceros sin autorización del titular de la patente o de sus causahabientes, que consista en:

a) la fabricación, la oferta, la comercialización, la utilización, la importación o la tenencia a los fines mencionados del producto objeto de patente;

b) la utilización del procedimiento de fabricación objeto de patente;

c) la oferta, la comercialización o utilización o bien la importación o tenencia a los fines mencionados del producto obtenido directamente por el procedimiento objeto de patente.

47. Los derechos otorgados por la patente no se extienden a:

a) los actos realizados en un marco privado y con fines no comerciales;

b) los actos realizados a título experimental que tengan por objeto la materia de la invención patentada;

c) la preparación de medicamentos hecha inmediatamente y por unidades en las farmacias bajo receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;

d) la oferta, la importación, la tenencia o la utilización del producto patentado o del producto obtenido mediante un procedimiento patentado, efectuados en territorio tunecino por el propietario de la patente o con su consentimiento explícito después que ese producto haya sido introducido de manera lícita en el comercio de cualquier país;

e) los actos necesarios para la fabricación de medicamentos genéricos. No obstante, únicamente podrá realizarse la explotación de los productos surgidos de estas actividades con fines comerciales una vez que haya expirado el período de protección de la patente;

f) la utilización de objetos a bordo de aeronaves, vehículos terrestres o navíos extranjeros que penetren temporal o accidentalmente en el espacio aéreo, el territorio o las aguas territoriales de la República de Túnez.

48. Cualquier persona que, de buena fe, en la fecha de presentación de la solicitud de la patente o en la fecha de prioridad reivindicada por ella, explotaba la invención en Túnez tiene derecho a explotar la invención a título personal a pesar de la existencia de la patente. Este derecho de explotación pertenece igualmente en las mismas condiciones a quien haya efectuado preparativos serios a fin de explotar la invención en Túnez. Este derecho únicamente puede transferirse a terceros junto con el fondo de comercio, la empresa o la parte de la empresa a la que esté vinculado.

49. A propuesta de las autoridades interesadas, el Ministro de Industria puede decidir que, no obstante la concesión de una patente, podrán importarse bienes de equipo, accesorios y piezas sueltas en relación con dicha patente, para proteger el interés público y con fines no comerciales.

50. A reserva de las disposiciones del Artículo 67 de la presente Ley, el titular de una patente relativa a un perfeccionamiento aportado a una invención ya patentada no podrá explotar su invención sin la autorización del titular de la patente; este último no podrá explotar el perfeccionamiento patentado sin la autorización del titular de la patente de perfeccionamiento.

Sección 2

Obligaciones derivadas de la patente

51. El titular de la patente tiene la obligación de explotar la invención objeto de patente en un plazo de cuatro años contados a partir de la presentación de la solicitud o de tres años contados a partir de la concesión de la patente teniendo en cuenta el plazo más largo en todos los casos, a menos que el producto objeto de la invención no esté sometido a una autorización administrativa previa de comercialización, en cuyo caso se aumentará en dos años el plazo de expiración de los plazos anteriormente mencionados.

52. La presentación de una solicitud de patente da lugar al pago de una tasa que corresponde a la presentación y a la primera anualidad.

Se considerará saldada la tasa de presentación y la primera anualidad en el momento de la presentación de la solicitud aun cuando ésta sea rechazada.

Cuando la solicitud de patente incluya más de diez reivindicaciones, se abonará una tasa suplementaria por cada reivindicación a partir de la undécima.

La tasa anual para el mantenimiento en vigor de la solicitud de patente y de la patente es pagadera durante cada año de duración de la patente. El pago de esa tasa se efectúa anualmente y vence el último día del mes de la fecha aniversario de la presentación de la solicitud.

Cuando no haya sido efectuado el pago de una tasa anual en la fecha prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, el interesado dispondrá de un plazo de seis meses para efectuar el pago de esa tasa mediante el pago de una tasa de demora.

Quedarán fijados por decreto los importes de la tasa de presentación y de la primera anualidad, de las tasas anuales, de la tasa de demora, así como de la tasa de reivindicación a partir de la undécima.

53. A petición del titular de la patente de perfeccionamiento, el tribunal podrá otorgar una licencia de explotación de la patente principal, cuando lo exija el interés público y tras la expiración del plazo previsto en el Artículo 69 de la presente Ley.

Esta licencia es otorgada únicamente en la medida necesaria a la explotación de la patente de perfeccionamiento y en caso de que el objeto de esta patente suponga un avance técnico y un interés económico importante respecto de la patente principal.

La licencia otorgada al titular de la patente de perfeccionamiento únicamente puede ser transferida junto con dicha patente.

El titular de la primera patente puede obtener, previa petición presentada al tribunal, la concesión de una licencia sobre la patente de perfeccionamiento.

Serán aplicables a los casos previstos en el presente Artículo las disposiciones de los Artículos 70, 75 y 76 de la presente Ley.

Capítulo VII **Renuncia, nulidad y caducidad**

Sección 1 *Renuncia*

54. El titular de la patente puede renunciar en todo o en parte a su patente mediante una petición firmada dirigida al Organismo nacional de propiedad industrial.

En caso de que la renuncia sea efectuada por medio de un mandatario, debe adjuntarse a la petición un poder especial de renuncia debidamente firmado por el titular de la patente.

Si la patente pertenece a varias personas, a los fines de la admisibilidad, la petición de renuncia debe estar acompañada del consentimiento escrito del conjunto de propietarios de la patente.

Si han sido inscritos en el Registro Nacional de Patentes derechos de prenda o de licencia, a los fines de la admisibilidad, la petición debe estar acompañada del consentimiento escrito de los titulares de esos derechos.

Después de haber sido aceptada por el Organismo nacional de propiedad industrial, la renuncia queda inscrita en el Registro Nacional de Patentes y surte efecto en la fecha de esa inscripción. Asimismo, es publicada en el boletín oficial del Organismo nacional de propiedad industrial.

La renuncia está sujeta al pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

Sección 2 *Nulidad*

55. Por decisión judicial la patente es declarada nula:

— si su materia no es patentable según lo previsto en los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Ley;

— si la invención no ha sido descrita de manera clara y completa para que la pueda realizar un experto en la materia;

— si su materia se extiende más allá del contenido de la solicitud en la forma en que fue presentada o, cuando la patente haya sido concedida sobre la base de una solicitud divisional, si su materia se extiende más allá del contenido de la solicitud inicial en la manera en que fue presentada.

56. Si los motivos de nulidad únicamente afectan a parte de la patente, la nulidad pronunciada únicamente afectará a las reivindicaciones objeto de la nulidad.

57. Cualquier persona interesada puede entablar una acción de nulidad ante los tribunales.

El Ministerio Público puede intervenir en cualquier proceso que tenga por objeto la anulación de una patente. Igualmente, puede actuar de oficio en la nulidad de una patente.

58. Toda decisión de anulación de una patente surte un efecto general, y se considerará que la patente o la parte de la patente anulada nunca ha surtido efecto.

59. Las decisiones de anulación con fuerza de cosa juzgada son notificadas al Organismo nacional de propiedad industrial por una de las partes interesadas y quedan inscritas en el Registro Nacional de Patentes.

Sección 3 Caducidad

60. Queda privado de todos sus derechos el titular de una patente o de una solicitud de patente que no haya pagado una tasa anual cuyo plazo haya vencido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la presente Ley.

Quedará constancia de la caducidad mediante resolución del representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial a petición del titular de la patente o de un tercero. La petición será presentada por escrito y será resuelta mediante resolución motivada. La resolución será notificada a quien haya efectuado la petición en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de caducidad de la patente.

La resolución relativa a la caducidad es notificada al titular de la patente o a su mandatario. La resolución queda inscrita en el Registro Nacional de Patentes y publicada en el boletín oficial del Organismo nacional de propiedad industrial.

La caducidad surte efecto en la fecha de caducidad de la anualidad impagada.

61. En los tres meses siguientes a la notificación de la resolución de caducidad, el titular de la patente puede presentar un recurso a fin de que le sean restablecidos sus derechos si acredita estar en posesión de una excusa legítima para el impago de la anualidad.

El recurso de restablecimiento se dirige por escrito al Organismo nacional de propiedad industrial, acompañado de la justificación del pago de la tasa de restablecimiento cuyo importe quedará fijado por decreto.

El representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial otorgará el restablecimiento mediante resolución motivada. La resolución será notificada al titular de la patente, quedará inscrita en el Registro Nacional de Patentes y será publicada en el boletín oficial del Organismo nacional de propiedad industrial.

No surte efecto la resolución que restablece los derechos del titular de la patente si no son satisfechas las tasas impagadas en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la resolución al titular de la patente. Quedará constancia de la fecha de pago en el Registro Nacional de Patentes.

Los recursos contra las resoluciones del representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial relacionadas con la caducidad o el restablecimiento se interpondrán ante los tribunales competentes.

Estos recursos están sujetos a las formas y procedimientos previstos en el Capítulo V de la presente Ley.

Quedará constancia en el Registro Nacional de Patentes de los recursos y de las acciones de restablecimiento, así como de las decisiones tomadas a este respecto.

Capítulo VIII **Transferencia, cesión y embargo de los derechos**

62. Los derechos derivados de una patente o de una solicitud de patente pueden ser cedidos o transferidos total o parcialmente.

Cuando varias personas hayan depositado la misma solicitud de patente o sean cotitulares de la patente, cada una de ellas podrá ceder o transferir individualmente su parte proporcional de la solicitud de patente o de la patente.

Quedará constancia por escrito de la cesión o de la transferencia, bajo pena de nulidad.

El embargo de una patente será efectuado según las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil y comercial. No obstante, a los fines de la admisibilidad del embargo, el solicitante debe notificar la acción de embargo al titular de la patente, al Organismo nacional de propiedad industrial y a las personas que posean derechos sobre la patente.

Cualquier cesión o transferencia de un embargo y cualquier inscripción de embargo o de una ratificación o alzamiento de embargo deben estar inscritas en el Registro Nacional de Patentes, bajo pena de no oponibilidad contra terceros, tras el pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

Capítulo IX **Licencias contractuales**

63. El titular de la solicitud de patente o de la patente puede, mediante contrato, conceder a cualquier persona física o jurídica una licencia de explotación de la invención objeto de dicha solicitud o patente.

Cualquier cotitular de una solicitud de patente o de una patente tiene derecho a conceder una licencia de explotación en común acuerdo con los demás cotitulares.

El contrato de licencia debe estar establecido por escrito y ser firmado por los cotitulares, bajo pena de nulidad.

El contrato de licencia, así como toda modificación o renovación de este contrato, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Patentes, bajo pena de no oponibilidad contra terceros, tras el pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

64. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de licencia, la concesión de una licencia no excluye la posibilidad de que el licenciante conceda otras licencias a otras personas para la explotación de la misma invención, ni que explote él mismo dicha invención.

Si el contrato de licencia prevé que la licencia es exclusiva, el licenciante no podrá dar su autorización a un tercero para la realización en Túnez de los actos contemplados en el

Artículo 46 de la presente Ley que estén amparados por dicho contrato, ni podrá realizarlos él mismo en Túnez.

65. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de licencia, el acuerdo otorgado por el licenciante al licenciatario se extenderá a la realización de todos los actos contemplados en el Artículo 46 de la presente Ley en todo el territorio tunecino y por medio de cualquier aplicación de la invención.

66. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de licencia, el licenciatario no podrá dar su autorización a un tercero para la realización en Túnez de actos objeto de su licencia y contemplados en el Artículo 46 de la presente Ley.

67. Si se produce uno de los hechos siguientes antes de la expiración del contrato de licencia:

- la retirada de la solicitud de patente;
- el rechazo definitivo de la solicitud de patente;
- la anulación definitiva de la patente;
- la caducidad de la titularidad de la patente;
- la expiración del plazo de protección de la patente.

El licenciatario no está obligado, a partir de la fecha en que se produzca ese hecho, a proceder a los pagos previstos en el contrato de licencia para la utilización de la patente.

68. En todos los casos previstos en el Artículo 67 de la presente Ley, el licenciatario tiene derecho, en la medida en que no se haya beneficiado prácticamente de la licencia, a la restitución de los pagos ya efectuados en beneficio del licenciante, salvo que se disponga lo contrario en el contrato de licencia.

Capítulo X

Licencias obligatorias

69. Tras la expiración del plazo previsto en el Artículo 51 de la presente Ley, las personas interesadas pueden obtener en cualquier momento una licencia obligatoria en uno de los casos siguientes:

- cuando la invención objeto de patente no haya comenzado a ser explotada industrialmente o no haya sido objeto de preparativos eficaces y serios con miras a esta explotación en Túnez en el plazo previsto en el Artículo 51 de la presente Ley;
- cuando el producto objeto de la invención no haya sido comercializado en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del mercado tunecino;
- cuando la explotación industrial o comercial de la invención objeto de patente haya sido abandonada desde hace más de tres años en Túnez.

70. Las solicitudes destinadas a obtener una licencia obligatoria deben estar dirigidas al tribunal competente.

El solicitante de una licencia obligatoria debe presentar pruebas de que se ha dirigido previamente al titular de la patente por correo certificado con acuse de recibo solicitándole una licencia contractual, pero no ha podido obtener esta licencia en condiciones y

modalidades comerciales razonables y en un plazo razonable. Igualmente, debe presentar pruebas de que se halla en condiciones de explotar la invención de manera seria y eficaz.

No podrá otorgarse en ningún caso una licencia obligatoria por falta de explotación o por explotación insuficiente si el titular de la patente acredita la existencia de una excusa legítima.

La licencia obligatoria no es exclusiva. Los derechos inherentes a esta licencia sólo pueden transferirse con el fondo de comercio, la empresa o la parte de la empresa a los que estén vinculados.

71. El solicitante de una licencia obligatoria debe, a los fines de la admisibilidad, comunicar una copia de la citación judicial por carta certificada con acuse de recibo al Organismo nacional de propiedad industrial en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la citación ante el tribunal competente.

72. El representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial puede presentar al tribunal un escrito que contenga sus observaciones sobre la solicitud de licencia obligatoria.

73. En caso de recurso de apelación se aplicarán las disposiciones de los Artículos 71 y 72 de la presente Ley.

74. El tribunal resolverá sobre la solicitud de licencia obligatoria tras haber oído a las partes o a sus representantes.

El tribunal fijará las condiciones de la licencia obligatoria y especialmente su duración, el ámbito de aplicación y la cuantía que deberá pagarse al titular de la patente, que deberá estar en consonancia con la importancia de la explotación de la invención.

Estas condiciones pueden ser modificadas mediante una resolución del tribunal a petición del titular de la patente o del beneficiario de la licencia obligatoria cuando surjan hechos nuevos que lo justifiquen.

75. La cesión de una licencia obligatoria está sujeta a la autorización del tribunal, bajo pena de nulidad.

76. Si el beneficiario de una licencia obligatoria no satisface las condiciones bajo las cuales ha sido otorgada la licencia, el titular de la patente y, cuando proceda, los otros licenciarios podrán obtener el retiro de esa licencia previa petición al tribunal.

77. Toda decisión judicial tomada en materia de licencias obligatorias es notificada inmediatamente al Organismo nacional de propiedad industrial por el beneficiario de la licencia. Las resoluciones definitivas serán inscritas directamente en el Registro Nacional de Patentes.

Capítulo XI **Licencias de oficio**

78. El Ministro de Industria puede intimar a los propietarios de patentes de invención a que emprendan su explotación con el fin de satisfacer las necesidades de la economía nacional o de protección del medio ambiente.

Si esa información no ha surtido efectos en el plazo de un año y si la no explotación o la insuficiencia en cantidad o en calidad de la explotación emprendida causa un grave perjuicio

al desarrollo económico y al interés público, las patentes objeto de la intimación podrán someterse al régimen de licencia de oficio mediante una resolución dictada por el Ministro de Industria.

El Ministro de Industria puede prolongar el plazo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo cuando el titular de la patente lo justifique mediante una excusa legítima debida a las exigencias de la economía nacional.

Si así lo exige el interés de la salud pública, las patentes concedidas para medicamentos, productos necesarios para la obtención de esos medicamentos o procedimientos de fabricación de dichos productos podrán someterse, a petición del Ministro de Sanidad, al régimen de licencia de oficio mediante una resolución dictada por el Ministro de Industria, en caso de que esos medicamentos sean puestos a disposición del público únicamente en cantidades o calidades insuficientes o a precios anormalmente elevados.

El Estado puede obtener de oficio, en cualquier momento, por razones de defensa o seguridad nacionales, una licencia para la explotación de una invención objeto de una solicitud de patente o de una patente, explotación que será realizada por el Estado o por medio de un tercero.

La licencia de oficio se concede, a solicitud del ministro interesado, mediante una resolución del Ministro de Industria.

79. Desde el día de publicación de la resolución que someta la patente al régimen de licencia de oficio, cualquier persona puede pedir al Ministro de Industria que le conceda una licencia para su explotación.

Esta licencia se concede mediante una resolución dictada por dicho Ministro y en condiciones determinadas, particularmente en cuanto a la duración y al ámbito de aplicación de la misma, pero excluyendo la contrapartida financiera que se haya que pagar al titular de la invención. A falta de un arreglo amigable, esta contrapartida será fijada por el tribunal.

La resolución mencionada en el primer párrafo del presente Artículo se publicará en el diario oficial de la República de Túnez. La licencia de oficio surte efectos desde el momento de la publicación.

80. La licencia de oficio no es exclusiva. Los derechos inherentes a esta licencia sólo pueden transferirse con el fondo de comercio, la empresa o la parte de la empresa a los que estén vinculados.

81. Las modificaciones de las condiciones de la licencia, solicitadas bien por el titular de la patente, bien por el titular de la licencia, se deciden y publican según el procedimiento establecido para la concesión de dicha licencia. Si se refieren a la contrapartida financiera que se ha de pagar al titular de la patente, las modificaciones se decidirán según el procedimiento establecido para determinar inicialmente esta contrapartida.

El titular de la patente puede solicitar el retiro de la licencia de oficio por incumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario de la licencia.

El procedimiento aplicable al retiro de la licencia de oficio es el que se sigue para su concesión.

Capítulo XII

Infracción y sanciones

82. Toda lesión de los derechos del titular de una patente, tal como se definen en el Artículo 46 de la presente Ley, constituye un delito de infracción.

La infracción entraña la responsabilidad civil y penal de su autor.

No obstante, cuando los actos de oferta, comercialización, utilización, tenencia con miras a la utilización o a la comercialización de un producto en infracción sean cometidos por una persona distinta del fabricante del producto en infracción, únicamente entrañarán la responsabilidad de su autor si han sido cometidos con conocimiento de causa.

Los hechos anteriores a la publicación de la solicitud de patente no constituyen un delito de infracción y no podrán justificar una condena, incluso en el fuero civil, salvo que dichos hechos sean posteriores a una notificación efectuada al presunto infractor de una copia oficial de la solicitud de patente.

83. A reserva de las penas previstas por textos especiales, el delito de infracción será sancionado con una multa de 5.000 a 50.000 dinares.

En caso de reincidencia, podrá imponerse una pena de prisión de uno a seis meses, además de la multa, que será duplicada.

El Ministerio Público únicamente puede iniciar la práctica de las diligencias penales ante la demanda de la parte perjudicada.

84. El titular de la patente o de la solicitud de patente ejercerá la acción civil por infracción.

El cotitular de una solicitud de patente o de una patente tiene derecho a ejercer una acción por infracción en beneficio propio. En este caso, deberá notificar una copia de la citación judicial a los otros cotitulares.

Salvo que se disponga lo contrario en el contrato, el titular de la licencia contractual exclusiva podrá ejercer la acción por infracción si, después del requerimiento, el titular de la patente no ejerce dicha acción.

El titular de una licencia obligatoria o de una licencia de oficio podrá ejercer la acción por infracción, si después del requerimiento, el titular de la patente no ejerce dicha acción.

El titular de la patente puede intervenir en la acción por infracción emprendida por un licenciatario de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.

Cualquier licenciatario podrá intervenir en la acción por infracción emprendida por el titular de la patente a fin de obtener la reparación del daño que haya sufrido.

85. El titular de una solicitud de patente o de una patente tiene la posibilidad de probar la infracción objeto de la acción judicial por cualquier medio.

No obstante, si la patente tiene como materia el procedimiento de fabricación de un producto, el tribunal está habilitado para ordenar al demandado que pruebe que el procedimiento utilizado para obtener un producto idéntico es distinto del procedimiento patentado. En caso de que el demandado no suministre este tipo de prueba, se considerará que cualquier producto idéntico fabricado sin el consentimiento del titular de la patente ha

sido obtenido mediante el procedimiento patentado en caso de que se trate de un producto nuevo.

En caso de que se presenten pruebas en contrario, se tendrán en consideración los intereses legítimos del demandado con miras a proteger sus secretos de fabricación y sus secretos comerciales.

86. Las personas que puedan iniciar una acción por infracción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente Ley podrán, en virtud de un mandamiento dictado por el presidente del tribunal, hacer efectuar por un oficial de justicia la descripción detallada, con o sin embargo, de los productos o procedimientos presuntamente infractores.

Cuando sea autorizado el embargo, éste deberá limitarse a poner en manos de la justicia las muestras necesarias para probar la infracción.

Cuando haya lugar a embargo, el mandamiento podrá imponer al demandante el depósito de una fianza antes de proceder a dicho embargo.

So pena de nulidad del embargo e imposición de daños y perjuicios al oficial de justicia, este último, antes de proceder al embargo, deberá transmitir una copia del mandamiento a los tenedores de los objetos embargados o descritos y, en su caso, de la constancia de depósito de la fianza. Asimismo, les deberá entregar una copia del acta de embargo.

Si el demandante no interpone una acción judicial en el plazo de 15 días, el embargo o la descripción se declararán nulos de pleno derecho, sin que ello invalide la imposición de daños y perjuicios.

El plazo de 15 días se contará a partir del día en que se haya realizado el embargo o la descripción.

87. Cuando se haya interpuesto ante el tribunal una acción por infracción de una invención objeto de una patente, su presidente, adoptando una resolución en forma sumaria, podrá prohibir a título provisional y bajo multa coercitiva, que se sigan llevando a cabo los supuestos actos de infracción o que estén subordinados a la constitución de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular de la patente.

Únicamente se admitirá la solicitud de prohibición o de constitución de garantías mencionada en el párrafo anterior del presente Artículo si el fondo de la acción parece justificado y la acción ha sido emprendida en un plazo de un mes contado a partir del día en que el titular de la patente ha tenido conocimiento de los hechos sobre los que se fundamenta.

El juez puede subordinar la prohibición a la constitución por el demandante de garantías destinadas a asegurar la indemnización de los perjuicios eventuales que sufra el demandado en caso de que posteriormente se dictamine que la acción por infracción no estaba fundamentada.

88. Las acciones por infracción previstas en la presente Ley prescriben en un plazo de tres años contados a partir de la comisión de las acciones infractoras que les dieron origen.

89. Las disposiciones previstas en el Capítulo XII de la presente Ley no impiden recurrir al arbitraje en las condiciones previstas en el Código de Arbitraje.

90. Se impondrá una multa de 1.000 a 5.000 dinares a quien se prevalezca indebidamente de la calidad de titular de una solicitud de patente o de una patente.

En caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Capítulo XIII

Medidas en frontera

91. El titular de una patente o sus causahabientes, si existen motivos fundados para suponer la existencia de una operación de importación de productos en infracción, puede presentar ante el servicio aduanero una solicitud escrita para reclamar la suspensión del despacho aduanero de importación de esos productos.

El solicitante deberá informar al servicio aduanero en caso de que su derecho ya no sea válido o haya vencido.

92. En la solicitud prevista en el Artículo 91 de la presente Ley debe figurar:

- el nombre y apellido o la razón social del solicitante, su domicilio o su sede;
- un documento en el que conste que el solicitante es titular de un derecho sobre los productos objeto de litigio;
- una descripción de los productos suficientemente precisa como para permitir al servicio aduanero reconocerlos.

Además, el solicitante debe presentar todas las informaciones útiles de que disponga para permitir al servicio aduanero tomar una decisión con conocimiento de causa, sin que la presentación de estas informaciones sea una condición de la admisibilidad de la solicitud.

En particular, esas informaciones deben referirse a:

- el lugar donde se encuentren los productos o el lugar de destino previsto,
- la identificación del envío o de los paquetes,
- la fecha prevista de llegada o de depósito de los productos,
- el medio de transporte utilizado,
- la identificación del importador, del exportador o del tenedor de los productos.

93. El servicio aduanero en el que se haya presentado una solicitud formulada de conformidad con las disposiciones del Artículo 92 de la presente Ley la examinará y comunicará inmediatamente por escrito al solicitante la decisión adoptada. Esta decisión deberá estar debidamente motivada.

Cuando la solicitud haya sido aceptada o cuando se hayan tomado medidas de intervención conforme a las disposiciones del Artículo 94 de la presente Ley, el servicio aduanero podrá exigir al solicitante el depósito de una fianza destinada a garantizar el pago del importe de los gastos resultantes del mantenimiento de los productos bajo control aduanero.

94. Cuando el servicio aduanero compruebe, en su caso previa consulta con el solicitante, la existencia de productos correspondientes a los indicados en la solicitud, procederá a retenerlos.

El servicio aduanero informará inmediatamente al solicitante y al importador acerca de esa retención y les dará la posibilidad de examinar los productos retenidos y retirar las muestras necesarias para los análisis y ensayos que permitan pronunciarse sobre la existencia de la infracción, de conformidad con las disposiciones del Código Aduanero y sin menoscabar el principio de confidencialidad de información.

Por efecto de un mandamiento consecutivo a una demanda y con el fin de entablar acciones judiciales, el servicio aduanero comunicará al solicitante, los nombres, apellidos y direcciones del exportador, el importador y el destinatario de los productos, si los conoce, así como la cantidad de productos objeto de la solicitud.

95. A reserva del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras, la medida de retención de los productos se levantará de pleno derecho a menos que el solicitante demuestre ante el servicio aduanero, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la retención de los productos, que ha interpuesto un recurso civil o penal y que el tribunal competente ha tomado medidas cautelares, y que ha depositado una fianza suficiente para hacer frente a su responsabilidad para con los interesados.

El importe de esta fianza quedará fijado por el tribunal.

Cuando corresponda, el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo podrá prorrogarse a lo sumo 10 días hábiles.

A condición de que se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras, el propietario, el importador o el destinatario de los productos podrán obtener la liberación de los productos en cuestión previo depósito de una fianza cuyo importe quedará fijado por el tribunal y será suficiente para proteger los intereses del solicitante.

El servicio aduanero comunicará inmediatamente al propietario, al importador, al destinatario y al solicitante la liberación de los productos.

96. Si en virtud de una decisión judicial con la autoridad de cosa juzgada se determina que los productos están en infracción, el tribunal decidirá el destino de esos productos:

- bien su destrucción con el control del servicio aduanero;
- bien su exclusión del circuito comercial, siempre y cuando no se perjudiquen los derechos del titular de la patente.

97. Por iniciativa propia, el servicio aduanero puede suspender el despacho aduanero de los productos supuestamente en infracción.

En ese caso:

- El servicio aduanero notifica inmediatamente al titular de la patente o a sus causahabientes.
- Se aplican de pleno derecho las disposiciones de los artículos del presente Capítulo.

98. La imposibilidad de reconocer los productos supuestamente en infracción no entraña la responsabilidad del servicio aduanero.

99. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplican a los productos que se encuentren fuera del circuito comercial y formen parte del equipaje personal de viajeros, en la medida en que no se superen los límites de las cantidades fijadas por las leyes y reglamentos en vigor.

Capítulo XIV

Disposiciones varias

100. Las solicitudes de patentes presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley siguen sometidas a las normas aplicables en la fecha de su presentación, salvo en lo

concerniente al ejercicio de los derechos y a reserva de los derechos que hayan podido adquirirse antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

No obstante la derogación del decreto de 26 de diciembre de 1888 sobre las patentes de invención y los textos que lo han completado o modificado, las patentes concedidas en virtud de estos textos siguen siendo válidas y se considera que han sido concedidas o registradas en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

Las patentes citadas en el párrafo 2 del presente Artículo seguirán siendo válidas durante el período de protección restante en virtud de las disposiciones de la presente Ley a reserva del pago de las tasas anuales de mantenimiento de la vigencia.

El plazo de expiración que puede imponerse a las licencias obligatorias para la explotación de solicitudes de patentes o de patentes concedidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley es de tres años contados a partir de la fecha de su promulgación.

101. Los extranjeros cuyo domicilio o establecimiento esté situado fuera de Túnez gozarán del beneficio de la presente Ley, a condición de que los tunecinos se beneficien de la misma protección en los países de los que son nacionales dichos extranjeros.

102. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y en particular el Decreto del 26 de diciembre de 1888 sobre las patentes de invención.

103. El procedimiento de concesión de patentes relativas a solicitudes que hacen referencia a productos farmacéuticos o productos químicos para la agricultura únicamente será aplicable después de la expiración del plazo de gracia fijado por el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, ratificado por la República de Túnez.

La presente Ley será publicada en el diario oficial de la República de Túnez y se pondrá en ejecución como Ley del Estado.

Túnez, 24 de agosto de 2000
Zine El Abidine Ben Ali

Nota: Traducción de la Oficina internacional de la OMPI.

¹ Trabajos preparatorios: Debate y adopción por la Cámara de Diputados en su sesión de 31 de julio de 2000. Debate y adopción por la Cámara de Diputados en su sesión de 31 de julio de 2000.